

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 159

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1495-2	Tutela 2° instancia	OLGA MARIA ALZATE RAMIREZ	UARIV	Confirma fallo de 1° instancia	Septiembre 07 de 2023
2023-1562-2	Tutela 1° instancia	SEBASTIÁN ALONSO SÁNCHEZ MOLINA	FISCALIA 65 SECCIONAL DE AMAGA ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Septiembre 07 de 2023
2023-1608-2	Consulta a desacato	FABIO ALBERTO LOPERA PÉREZ	NUEVA EPS	confirma sanción impuesta	Septiembre 07 de 2023
2023-1582-2	auto ley 906	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	ANTONIO JOSÉ GIRALDO MAYO	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 07 de 2023
2023-1414-2	sentencia 2° instancia	LESIONES PERSONALES	DANIEL ÁLVAREZ HENAO	Confirma sentencia de 1° Instancia	Septiembre 07 de 2023
2023-1614-3	Consulta a desacato	JOSÉ MARÍA IBARRA MONTOYA	UARIV	confirma sanción impuesta	Septiembre 07 de 2023
2023-1560-3	Tutela 1° instancia	CAMILO ANDRES ACEVEDO GRANADOS	FISCALIA 85 SECCIONAL DE LA CEJA ANTIOQUIA Y OTROS	niega por improcedente	Septiembre 07 de 2023
2022-0598-5	auto ley 906	ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO	MISAEAL ANTONIO GALINDO HURTADO	Fija nueva fecha de audiencia	Septiembre 07 de 2023
2023-1465-6	Tutela 1° instancia	YORMAN YAIR PERTUZ MENA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	Septiembre 07 de 2023

**FIJADO, HOY 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

M. P: DRA. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

RADICADO: 0569731040012023 00086  
RDO. INTERNO: 2023-1495-2  
ACCIONANTE: Santiago Pareja Gómez Personero Municipal  
de Puerto Triunfo, Antioquia  
AFECTADA: Olga María Álzate Ramírez  
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial para la  
Atención y Reparación Integral a las Víctimas-  
UARIV  
ACTUACIÓN: Fallo tutela de 2ª Instancia No. 035  
DECISIÓN: Confirma

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
Aprobado según acta No. 095

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Sala a resolver el recurso de impugnación interpuesto por el doctor Santiago Pareja Gómez, Personero Municipal de Puerto Triunfo, Antioquia quien actúa como

---

<sup>1</sup> El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

agente oficioso de la señora Olga María Álzate Ramírez, contra el fallo de tutela proferido el día 04 de agosto de 2023, por el Juzgado Penal del Circuito de Santuario, Antioquia mediante el cual se declaró la carencia actual por hecho superado.

## **2. DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS**

Los hechos de la demanda fueron señalados por el Juez de primera Instancia de la siguiente forma:

(...)

*“Relata el accionante, que la afectada OLGA MARIA ALZATE RAMIREZ, es mayor de 68 años de edad, víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA y HOMICIDIO. Que, con la calidad anteriormente descrita, presenta tutela con la finalidad de que le sean protegidos los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, reconocimiento y otorgamiento de una indemnización individual por vía administrativa, en conexidad con los principios constitucionales de igualdad, mínimo vital y dignidad humana. Derechos que considera vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), entidad a la que dirigió petición el 16 de mayo, solicitando la indemnización administrativa por los hechos victimizantes de Homicidio y Desaparición forzada, declarados bajo el marco normativo Decreto 1290 de 2008, sin que a la fecha haya recibido respuesta.*

*Dice que la señora OLGA MARIA ALZATE RAMIREZ, cumple con el criterio de priorización frente a la edad de acuerdo al artículo 1º, literal A, de la Resolución 582 de 2021, que modificó el artículo 4, literal A, de la Resolución 1049 de 2019, consistente en tener una edad igual o superior a 68 años, y estar debidamente incluida en el RUV, por los hechos victimizantes de DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO DE SUS HIJOS ROBINSON DE JESUS Y DANIEL ANTONIO SOTO ALZATE; que hasta la fecha han transcurrido dos (2) meses, sin que la entidad haya dado respuesta.*

*Considera el actor que la entidad accionada le está vulnerado a la señora MARIA OLGA ALZATE RAMIREZ los derechos fundamentales de petición, debido proceso, reconocimiento y otorgamiento de una indemnización individual por vía administrativa, en conexidad con los principios constitucionales a la igualdad, mínimo vital, dignidad humana.  
(...)*

*Pretende el actor a través de este mecanismo, que se le amparen los derechos invocados como vulnerados a la afectada, con el fin de restablecer su dignidad, compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida, y se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- que en un plazo que no exceda las cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde el día siguiente a la notificación de la providencia, proceda a responder de manera oportuna, congruente y de fondo el derecho de petición que le fue presentado el 16 de mayo de 2023. En el mismo sentido, se ordene a la entidad accionada proceda a reconocer y pagar el valor de la medida de indemnización en favor de OLGA MARIA ÁLZATE RAMIREZ, por encontrarse acreditado el criterio de la edad prevista en el literal A, Artículo 1º., de la Resolución 582 de 2021, y que proceda a responder de fondo, cuál es el periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización en favor de la víctima OLGA MARIA ALZATE RAMIREZ."*

### **3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de Primera Instancia con fundamento en los elementos de prueba allegados a la actuación, de las normas legales y fundamentos constitucionales, advirtió la vulneración del derecho fundamental de petición, al señalar que:

"El doctor SANTIAGO PAREJA GÓMEZ, en calidad de Personero Municipal de Puerto Triunfo Antioquia, actuando como agente oficioso de la señora OLGA

MARIA ALZATE RAMIREZ, presentó acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV, por considerar que dicha entidad le vulnera los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, reconocimiento y otorgamiento de la indemnización individual por vía administrativa, en conexidad con los principios constitucionales de igualdad, mínimo vital y dignidad humana, al no reconocerle y pagarle la indemnización administrativa por los hechos victimizantes de Homicidio de DANIEL ANTONIO SOTO ALZATE y la Desaparición Forzada de ROBINSON SOTO ALZATE, declarados bajo el marco normativo Decreto 1290 de 2008, lo cual había sido solicitado a través de derecho de petición elevado ante la entidad accionada el 16 de mayo de 2023.

(...)

*Notificada la entidad accionada, en la respuesta suministrada manifiesta que se encuentra en validaciones y verificaciones con el fin de emitir pronunciamiento de fondo; que dicha situación fue informada al accionante a través de comunicación con Rdo. 2023-1064601-1 del 28 de julio de 2023, remitida al correo electrónico personeria@puertotriunfoantioquia.gov.co, Personería de Puerto Triunfo – Antioquia, indicándole que realizada la verificación se evidenció criterio de priorización acreditado, por lo que dicha entidad se encuentra haciendo las validaciones, con el fin de emitirle un pronunciamiento de fondo a la solicitud, y que por tanto, no es procedente indicarle una fecha cierta de pago porque dicha entidad debe ser respetuosa del debido proceso, (ver fl 7 Rta).*

*Así las cosas, considera el juzgado que el derecho de petición elevado por el doctor SANTIAGO PAREJA GÓMEZ en calidad de Personero Municipal de Puerto Triunfo Antioquia, actuando como agente oficioso de la señora OLGA MARIA ALZATE RAMIREZ, el 16 de mayo de 2023, fue resuelto en el transcurso del trámite de esta acción, además la respuesta a la solicitud fue clara, oportuna, de fondo y debidamente comunicada, sin que ello quiera decir que la misma deba ser favorable a los intereses de la afectada.*

*Acorde a lo anterior, la lesión al derecho de petición ha cesado, pues se ha obtenido una respuesta de fondo y clara a lo petitionado, por lo que se presenta un hecho superado que torna improcedente la acción de tutela, como quiera que la situación que la originó ya desapareció, pues: "Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden a actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"*

En vista de lo anterior, dispuso:

*PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO, en la acción de tutela interpuesta por el doctor SANTIAGO PAREJA GÓMEZ, actuando como agente oficioso de la señora OLGA MARIA ALZATE RAMIREZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV-, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

#### **4. DEL RECURSO DE IMPUGNACION**

El accionante, inconforme con la decisión de primera instancia, interpuso el recurso de impugnación en el que advirtió lo siguiente:

(...)

*"IV.- RAZONES DE INCONFORMIDAD CONTRA EL FALLO IMPUGNADO*

*Teniendo en cuenta que, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO, de El Santuario, Antioquia, al momento de decidir de fondo frente a la acción constitucional,*

*en gran parte se basó en el memorial de respuesta a la acción de tutela, presentado por la accionada, me refiero a sus afirmaciones, así:*

*PRIMERA: VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Su Señoría, si se percata de las siguientes situaciones, puede concluir que, en el caso objeto de análisis, si existe una vulneración al derecho de petición, por las siguientes razones:*

*1.1. En mi calidad de agente oficioso de la afectada: OLGA MARIA ALZATE RAMIREZ, quien es una persona mayor de 68 años, víctima del conflicto armado por los hechos victimizantes de DESAPARICIÓN FORZADA y HOMICIDIO, presenté acción de tutela, con la finalidad de que le fueran protegidos los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, reconocimiento y otorgamiento de una indemnización individual por vía administrativa, en conexidad con los principios constitucionales de igualdad, mínimo vital y dignidad humana.*

*1.2. Derechos que considero vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), entidad a la que dirigí petición el 16 de mayo de 2023, solicitando la indemnización administrativa por los hechos victimizantes de Homicidio y Desaparición forzada, declarados bajo el marco normativo: Decreto 1290 de 2008, SIN QUE A LA FECHA HAYA RECIBIDO UNA RESPUESTA DE FONDO.*

*(...)*

*1.5. Una vez notificada la entidad accionada, en la respuesta suministrada, manifestó que, se encuentra en validaciones y verificaciones con el fin de emitir pronunciamiento de fondo; que dicha situación fue informada al accionante a través de comunicación con Rdo. 2023- 1064601-1 del 28 de julio de 2023, remitida al correo electrónico [personeria@puertotriunfoantioquia.gov.co](mailto:personeria@puertotriunfoantioquia.gov.co), Personería de Puerto Triunfo — Antioquia, indicándole que realizada la verificación se evidenció criterio de priorización acreditado, por lo que dicha entidad se encuentra haciendo las validaciones, con el fin de emitirle un pronunciamiento de fondo a la solicitud, y que por tanto, no es procedente indicarle una fecha cierta de pago porque dicha entidad debe ser respetuosa del debido proceso, (ver fi 7 Rta).*

1.6. El derecho de petición elevado por el accionante el 16 de mayo de 2023 es del siguiente contenido:

*“PRIMERA. Que por favor procedan a reconocer y a pagar el valor de la medida de indemnización individual por vía administrativa en favor de la víctima solicitante: OLGA MARÍA ALZATE RAMÍREZ. Lo antes pedido es en razón a que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9, denominado: Clasificación de las solicitudes de indemnización, de la Resolución Nro.: 01049 de 2019, la Unidad para las Víctimas clasificó la solicitud de indemnización de la señora: OLGA MARÍA ALZATE RAMÍREZ en: a) Solicitudes prioritarias; habida cuenta que, durante la fase de análisis de la solicitud de la medida de indemnización la víctima acreditó la situación de EDAD, prevista en el literal A, del ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 582 de 2021.*

*SEGUNDA. Que por favor procedan a responder de fondo, cuál es el periodo de que dispone la Unidad para las Víctimas para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización en favor de la víctima solicitante: OLGA MARÍA ALZATE RAMÍREZ; habida cuenta que, la víctima se encuentra en ruta prioritaria para la entrega de dicha medida. Lo antes pedido es de acuerdo con lo previsto en el inciso 4 del artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019.*

*TERCERA. Con el propósito de proveer de mayores garantías a la Víctima Solicitante, respecto de su derecho al debido proceso administrativo, que, por favor, procedan a brindar una respuesta pronta, completa y de fondo a la presente solicitud, en los términos de los artículos 13 y subsiguientes de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.”* 1.7. Se observa que, la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo, clara y precisa a lo contenido en el derecho de petición, que es el objeto de debate de esta tutela, puesto que, específicamente la afectada pide que se le reconozca y se le pague el valor de la medida de indemnización individual por vía administrativa en su favor. En el mismo escrito, se le aclara a la UARIV que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9, denominado: Clasificación de las solicitudes de indemnización, de la Resolución Nro.: 01049 de 2019, la Unidad para las Víctimas clasificó la solicitud de indemnización de la señora: OLGA MARÍA ALZATE RAMÍREZ en: a) Solicitudes prioritarias; habida cuenta que, durante la fase de análisis de la solicitud de la medida de indemnización la víctima acreditó la situación de EDAD, prevista en el literal A, del ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 582 de 2021.

1.7. Se observa que, la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo, clara y precisa a lo contenido en el derecho de petición, que es el objeto de debate de esta tutela, puesto que, específicamente la afectada pide que se le reconozca y se le pague el valor de la medida de indemnización individual por vía administrativa en su favor. En el mismo escrito, se le aclara a la UARIV que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9, denominado: Clasificación de las solicitudes de indemnización, de la Resolución Nro.: 01049 de 2019, la Unidad para las Víctimas clasificó la solicitud de indemnización de la señora: OLGA MARÍA ALZATE RAMÍREZ en: a) Solicitudes prioritarias; habida cuenta que, durante la fase de análisis de la solicitud de la medida de indemnización la víctima acreditó la situación de EDAD, prevista en el literal A, del ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 582 de 2021.

1.8. La solicitud elevada por la parte actora contiene tres ítems que no fueron resueltos de fondo en la respuesta que se otorgó en el trámite de esta acción constitucional, por consiguiente, se debe amparar los derechos fundamentales invocados por el doctor SANTIAGO PAREJA GÓMEZ en calidad de Personero Municipal de Puerto Triunfo Antioquia, actuando como agente oficioso de la señora: OLGA MARIA ALZATE RAMIREZ y en consecuencia, que se le ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la respectiva providencia, dé respuesta congruente y de fondo a la petición elevada el 16 de mayo de 2023 por el accionante."

En virtud de lo anterior, solicita se revoque el fallo de primer grado y, en consecuencia:

(...)

**Segunda:** se ordene dentro del término perentorio de 48 horas para que proceda a responder de manera oportuna, congruente y de fondo el derecho de petición que le fue presentado el 16 de mayo de 2023.

**Tercera:** que se le ordene a la entidad accionada, para que en un plazo que no exceda las cuarenta y ocho (48) horas, que proceda reconocer y a pagar el valor de la medida de indemnización en favor de la víctima indirecta: Olga María Álzate Ramírez, lo antes pedido es en razón a que, de

acuerdo con lo previsto en el artículo 9, denominado: Clasificación de las solicitudes de indemnización, de la Resolución Nro.: 01049 de 2019, la UARIV clasificó la solicitud de indemnización de la señora: Olga María Álzate Ramírez en: Solicitud prioritaria; habida cuenta que, durante la fase de análisis de la solicitud de la medida de indemnización la víctima acreditó la situación de EDAD, prevista en el literal A, del ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 582 de 2021.

**Cuarta:** Subsidiariamente, que se le ordene a la entidad accionada, para que en un plazo que no exceda las cuarenta y ocho (48) horas, para que proceda a responder de fondo, cuál es el periodo de que dispone, para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización en favor de la víctima accionante. Lo antes pedido, es con fundamento en lo previsto en el inciso 4 del artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019. Lo antes pedido es en razón a que, la víctima indirecta: Olga María Álzate Ramírez ha efectuado varias solicitudes de entrega de la medida de indemnización, aportando de manera oportuna la información y documentación conducente..."

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

### **5.2 Problema jurídico**

El problema jurídico que debe decidir la Sala se contrae a resolver si en este caso resulta procedente revocar del fallo

de primer grado como lo depreca el accionante, al no acreditarse en esta actuación constitucional la carencia actual de objeto por hecho superado, continuando la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Olga María Álzate Ramírez, o, por el contrario, debe confirmarse éste ante la emisión de una respuesta de fondo por parte de la entidad accionada.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la indemnización por vía administrativa es uno de los mecanismos dispuestos por el ordenamiento jurídico para garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto; en esa medida, a través de la Ley 1448 de 2011 se estableció los diferentes medios a través de los cuales es posible reparar a las víctimas, los principios y los criterios orientadores.

Igualmente, la Corte Constitucional ha recalcado que la indemnización administrativa y los demás mecanismos dispuestos para la reparación, no obedecen al orden de las solicitudes, sino que para ello, la Ley 1448 de 2011 y sus decreto reglamentario, establecieron criterios de gradualidad, progresividad y priorización; es decir, que para poder determinar el orden de entrega por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, debe verificar el grado de vulnerabilidad en el que se encuentra la persona y su grupo familiar, ya que es la única forma de realizar la reparación efectiva, con enfoque diferencial y garantizar así que las necesidades de quienes más lo requieren se van a ver satisfechas de manera prioritaria, esto en respeto a los principios de equidad e igualdad que deben orientar todas las actuaciones del Estado.

Frente al caso en concreto, demanda el agente oficioso de la señora Olga María Álzate Ramírez que se le ordene a la entidad accionada, emita una respuesta de fondo a la solicitud priorización de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa al cumplir con los criterios para ello.

Bajo este panorama se tiene que, mediante Resolución 1049 de 2019, se estableció el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se creó el Método Técnico de Priorización; aplicándose para todas las solicitudes cuatro fases; las cuales son: **(i) fase de la solicitud de indemnización administrativa; (ii) fase de análisis de la solicitud; (iii) fase de respuesta de fondo de la solicitud y (iv) fase de entrega de la medida indemnizatoria.**

La fase de respuesta de fondo de la solicitud de indemnización administrativa se encuentra desarrollada en el artículo 11 y ss de la citada resolución, así:

**Artículo 11. Fase de respuesta de fondo a la solicitud.** *Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 7, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida.*

*La materialización de la medida tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad para las Víctimas, además de la clasificación de las solicitudes de indemnización de las que habla el artículo 9 de la presente resolución.*

*En caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización, también deberán definirse en su parte resolutive los montos, distribuciones y reglas que establecen en los artículos 2.2.7.3.4., 2.2.7.3.5., 2.2.7.3.9., 2.2.7.3.14 y 2.2.7.4.10 del Decreto 1084 de 2015 y la presente resolución, o las normas que las modifiquen.*

*Esta decisión deberá notificarse a la víctima, frente a la cual, procederán los recursos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.*

**Parágrafo.** *Tratándose de víctimas de desplazamiento forzado interno, la distribución de la indemnización administrativa se realizará entre los integrantes del hogar que se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas al momento del cierre de la solicitud.*

**Artículo 14. Fase de Entrega de la indemnización.** *En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.*

*En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias*

presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. ¡La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuesta!, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

**Parágrafo:** La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuesta!. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho, estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez.

**Artículo 15. Método Técnico de Priorización.** Crease el Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del presente acto administrativo y adáptese a través del anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.

**Artículo 16. Definición del Método Técnico de Priorización.** El Método es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.

**Artículo 17. Objeto del Método Técnico de Priorización.** El Método tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T- 230 del 7 de julio de 2020, lo siguiente:

(...)

#### **“4.5. Derecho de petición**

**4.5.1. Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada

derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”<sup>[40]</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

**4.5.2. Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley<sup>[41]</sup>. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso<sup>[42]</sup>.

**4.5.2.1.** Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>[43]</sup>, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica<sup>[44]</sup>, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen<sup>[45]</sup>. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

**4.5.3. Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

(...)

**4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la**

**petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente**<sup>[55]</sup> (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>[56]</sup>, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>[57]</sup>), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”<sup>[58]</sup> Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario<sup>[59]</sup>.

**4.5.5. Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA<sup>[60]</sup>. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

**4.5.6.** Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

**4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones.** El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la

comunicación o transferencia de datos...” NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO.

En punto de la determinación de la priorización para el pago de la medida de la indemnización administrativa, indicó la Corte Constitucional, en Auto 331 de 2019, que debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

*“Se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”*

De acuerdo con las anteriores argumentaciones, encuentra la Sala que, el doctor Santiago Pareja Gómez, Personero Municipal de Puerto Triunfo, Antioquia como agente oficioso de la señora Olga María Álzate Ramírez, el 23 de mayo de 2023<sup>3</sup> elevó petición ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, en la que solicitó en favor de la agenciada el reconocimiento de la de la indemnización administrativa por los hechos victimizantes de homicidio y desaparición forzada de sus dos hijos Robinson de Jesús Soto Álzate y Dinael Antonio Soto Álzate y, dentro de la cual advirtió además que, la agenciada cumple con los criterios dispuestos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 modificado por el artículo 1° de la Resolución 00582 del 26 de abril de 2021, relacionado con el criterio de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad en razón a su edad, **situación**

---

<sup>3</sup> Ver página 4 y ss del archivo denominado: “002EscritoTutela” ubicado en la Carpeta01PrimeraInstancia del Expediente Electrónico

**que debe tenerse en cuenta en la fase análisis de la solicitud de la medida de indemnización.**

Por su parte el Juzgado de Primera Instancia, advirtió que, en la presente causa se acreditó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado ante la respuesta emitida por la UARIV fechada del 28 de julio de 2023 Rdo. 2023-1064601-1, en la que se indicó, lo siguiente:

(...)

“Dando respuesta a su petición relacionada con la Indemnización Administrativa en virtud de los hechos victimizantes de Homicidio de DINAEL ANTONIO SOTO ALZATE radicado 174960 y la desaparición forzada de ROBINSON SOTO ALZATE radicado 175014 declarados por el marco normativo del Decreto 1290 de 2008, me permito indicar que una vez realizada la verificación se evidencia criterio de priorización acreditado por lo que la Entidad se encuentra realizando las validaciones, con el fin de emitirle pronunciamiento de fondo a la solicitud.

Por lo anterior, no es procedente indicarle fecha cierta de pago, lo anterior teniendo en cuenta que se debe ser respetuoso del debido proceso y la Entidad se encuentra realizando las verificaciones correspondientes...”

Bajo este panorama, tenemos entonces que, si bien la solicitud de indemnización administrativa elevada en favor de la señora Olga María Álzate Ramírez se encuentra catalogada como “prioritaria” al tenor de lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 1049 de 2019, y así se lo hizo saber la entidad accionada en la respuesta emitida el pasado mes de julio, no puede dejar de lado esta Corporación que, la solicitud de indemnización data del 23 de mayo de 2023, luego, la misma se encuentra en la **FASE DE RESPUESTA DE FONDO** cuyo término es de **120 días hábiles**, el cual a la fecha no ha fenecido y, en ese sentido, la entidad accionada se

encuentra dentro del término para emitir el acto administrativo motivado en el cual se reconozca o niegue la medida; siendo pertinente precisar además que, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 11 de la Resolución 1049 de 2019<sup>4</sup>, **la clasificación de la solicitud de indemnización administrativa como prioritaria se tiene en cuenta para la materialización de la medida, pero no modifica los términos de la fase de respuesta de fondo.** Siendo ello así, la respuesta emitida por la entidad accionada se encuentra acorde a la normatividad antes señalada y la misma da resuelve de fondo los requerimientos del accionante, pues se le informa que, si bien la agenciada cumple con los criterios de priorización, se encuentran realizando las validaciones pertinentes con el fin de emitir el pronunciamiento de fondo a la solicitud indemnización, el cual, se reitera, se encuentra en término.

En ese orden de ideas, Sala **CONFIRMARÁ** la decisión del Juzgado Penal del Circuito del Santuario, Antioquia, el 04 de agosto de 2023.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 4 de agosto de 2023, por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>4</sup> **Artículo 11. Fase de respuesta de fondo a la solicitud (...)**

*La materialización de la medida tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad para las Víctimas, además de la clasificación de las solicitudes de indemnización de las que habla el artículo 9 de la presente resolución*

**SEGUNDO:** Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**(En Permiso)  
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d163ef7f836ae545d4b8b5e4bd7c588e821f49bf3d8f460c6fab1e362327dad**

Documento generado en 06/09/2023 04:59:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**M.P NANCY AVILA DE MIRANDA**



1

Radicado: 050002204000202300498  
No. interno: 2023-1562-2  
Accionante: Sebastián Alonso Sánchez Molina  
Accionado: Fiscalía 65 Seccional de Amaga  
de Antioquia  
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.037  
Decisión: Niega por Hecho Superado

**Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Aprobado según acta Nro.095

**1. EL ASUNTO**

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor **SEBASTIÁN ALONSO SÁNCHEZ MOLINA** en contra de la **FISCALÍA 65 SECCIONAL DE AMAGÁ, ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y de habeas data.

**2. HECHOS**

Manifiesta el accionante que, el día 25 de abril de 2023, falleció su padre Hernán Alonso Sánchez Morales, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 98.479.511.

Señala que, el día 7 de junio de 2023 por medio de apoderado judicial radicó vía correo electrónico petición ante la Fiscalía 65

---

<sup>1</sup> Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

Seccional de Amagá, Antioquia, solicitando expediente penal completo y protocolo de necropsia, con ocasión al fallecimiento de su padre.

Destaca que, debido a que la Fiscalía 65 Seccional de Amaga, Antioquia, no otorgaba respuesta, el día 5 de julio del año en curso, su apoderado reiteró la solicitud. Pese a lo anterior, a la fecha de interposición de este amparo no ha recibido respuesta.

Corolario de lo dicho en precedencia, solicita conceda el amparo deprecado y, en consecuencia, se ordene a la Fiscalía 65 Seccional de Amaga de Antioquia, dar respuesta a las peticiones del día 7 de junio y 5 de julio de 2023, cuya notificación deberá surtirse en el correo referenciado en esta acción o a la dirección física.

### **3. RESPUESTA A LA DEMANDA**

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, vía correo electrónico se recibe respuesta de la Fiscalía 65 Seccional de Amagá Antioquia en el que informa que:

(...)

- 1. En fecha 07 de junio de 2023, se recibió en la Entidad el derecho de petición solicitado presentado por la entidad JUREXCO ABOGADOS – Dr. Johan Camilo García Aguirre, en calidad de apoderado del señor SEBASTIAN ALONSO SANCHEZ MOLINA.*
- 2. Mediante Oficio No.DSA-20600-01-02-65-089 de fecha 23 de junio del presente, la Fiscalía 065 Seccional de Amagá por ser el competente, procede a dar respuesta al derecho de petición radicado por el accionante. Se aporta constancia de la respuesta y de la comunicación enviada al accionante por correo electrónico, en fecha Julio 13 de 2023.*
- 3. Mediante Oficio No.DSA-20600-01-02-65-154 de fecha 28 de agosto de 2023, se da nuevamente respuesta a la petición y se reenvía la documentación solicitada y previamente enviada al peticionario, al correo: jurexcoabogados@gmail.com y abogadocamilogarcia18@gmail.com. (correos de notificación del derecho petición).*

(...)

*Tomando como referencia que para el caso que nos ocupa está demostrado que la entidad FISCALIA SECCIONAL 065 DE AMAGÁ de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, ha dado respuesta de fondo a lo solicitado en petición de fecha 07 de junio contestando de manera clara, precisa, concreta y de fondo mediante oficio No. DSA-20600-01-02-65-089 de fecha 23 de junio y notificado el día 13 de julio del presente, por lo cual ha de colegirse que ya se cumplió con el objeto de la presente tutela, por cuanto es un hecho superado*

*(...)*

*Honorable Magistrada, de esta manera la suscrita da respuesta a la acción de TUTELA interpuesta por el SEBASTIAN ALONSO SANCHEZ MOLINA donde vincula a la Fiscalía 065 Seccional de Amagá – Antioquia, solicitando rogadoamente se declare improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto jurídico y se desestime las pretensiones del accionante, toda vez que se dio respuesta clara, precisa y completa a las referidas peticiones del accionante."*

#### **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **4.1 Competencia**

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

##### **4.2 Problema Jurídico**

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado los derechos fundamentales invocados por el accionante al no haberse dado respuesta a las peticiones elevadas el 7 de junio y 5 de julio de 2023 respectivamente ante la Fiscalía 65 Seccional de Amagá, Antioquia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de

las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Se invoca por el accionante la vulneración del derecho fundamental de petición, para lo cual la Constitución y la ley han determinado el término para su atención y de otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en diferentes decisiones en sede de tutela, establece las características y núcleo esencial del mismo, veamos:

Acorde con la consagración Constitucional se tiene lo siguiente:

*“Art. 23. Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”<sup>2</sup>.*

El desarrollo legal del derecho de petición, se encuentra en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, que dispone:

**ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de*

---

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia.

dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T- 230 del 7 de julio de 2020, lo siguiente:

(...)

#### **“4.5. Derecho de petición**

**4.5.1. Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”<sup>140</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

**4.5.2. Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley<sup>141</sup>. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso<sup>142</sup>.

**4.5.2.1.** Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>[43]</sup>, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica<sup>[44]</sup>, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen<sup>[45]</sup>. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

**4.5.2.2.** Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada<sup>[46]</sup>. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución<sup>[47]</sup>, la Ley 142 de 1994<sup>[48]</sup> fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales<sup>[49]</sup>– del contrato de prestación del servicio<sup>[50]</sup>. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una *“Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”*, *“la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”*<sup>[51]</sup>

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>[52]</sup>. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos<sup>[53]</sup>.

**4.5.3. Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

**4.5.3.1.** El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones<sup>154</sup>. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

**4.5.3.2.** Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

**4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”**<sup>[55]</sup> (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>[56]</sup>, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>[57]</sup>), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”<sup>[58]</sup> Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario<sup>[59]</sup>.

**4.5.5. Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA<sup>[60]</sup>. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

**4.5.6.** Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen

de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

**4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones.** El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos...”  
NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO

Finalmente, al tratarse de una **petición elevada al interior de una investigación judicial**, la respuesta debe sujetarse al procedimiento respectivo de cada juicio, por manera que, **ante una eventual vulneración, no solo se afecta el derecho fundamental de petición, también el debido proceso y el acceso a la administración de justicia**, así lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup>, veamos:

(...)

**“El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial**

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas<sup>[35]</sup>.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.<sup>[36]</sup>

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,<sup>[37]</sup> también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.<sup>[38]</sup>

---

<sup>3</sup> T- 394 de 2018

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,<sup>[39]</sup> en especial, de la Ley 1755 de 2015<sup>[40]</sup>.

**En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia<sup>[41]</sup>.** Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición<sup>[42]</sup>." NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del accionante está encaminada a que se le brinde respuesta a la petición elevada el día 7 de junio 2023, reiterada el pasado 5 de julio, ante la Fiscalía 65 Seccional de Amaga, Antioquia, a través del cual solicitó la expedición de copias de todos los documentos que reposan en la carpeta de la investigación con Rdo. 050306000321202300064.

En el transcurso de la presente acción, la Fiscalía 65 Seccional de Amagá, Antioquia, informó que dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante remitiendo las copias del expediente requerido. La citada actuación se notificó en debida forma al accionante<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, debe decirse que, acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del juez constitucional ordenar que se brinde una respuesta en forma positiva o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva acorde con lo solicitado y se comunique al interesado. En la siguiente decisión de la Alta Corporación<sup>5</sup> se indicó:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de*

<sup>4</sup> Ver archivo denominado "015ConstanciaCumplimientoN.I.2023-1562-2" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Sentencia T-831A-13

fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”

También, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

*“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.<sup>6</sup>”*

Igualmente, en la sentencia T-054 de 2020, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

(...)

**“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial**

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional<sup>[17]</sup>, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante<sup>[18]</sup>, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”<sup>[19]</sup>.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo<sup>[20]</sup>. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición<sup>[21]</sup>.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*

Así las cosas, al haber emitido la Fiscalía 65 Seccional de Amaga, Antioquia, respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante, la cual fue debidamente notificada, el presente amparo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el señor Sebastián Alonso Sánchez Molina, al haber cesado la vulneración al derecho fundamental de petición, configurándose en la actuación constitucional un **HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **5. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela impetrada por el ciudadano **SEBASTIÁN ALONSO SÁNCHEZ MOLINA**, al haberse configurado un **HECHO SUPERADO** por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

**TERCERO:** Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

(En permiso)  
**MARÌA STELLA JARA GUITÉRREZ  
MAGISTRADA**

**ISABEL ÀLVAREZ FERNÁNDEZ  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4886bbe8d3678b6918791e0ee96565dd0780e96e57206139fc776ba01a67f37**

Documento generado en 06/09/2023 04:59:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA.



1

**Consulta Sanción Incidente desacato**

**Tutela Radicado:** 05887 31 04 001 2023 00066

**N.I.** 2023-1608-2

**Incidentista:** FABIO ALBERTO LOPERA PÉREZ

**Incidentada:** NUEVA EPS

**Decisión:** CONFIRMA SANCIÓN

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
Aprobado según acta No 095

**1. EL ASUNTO.**

Conoce la Sala a través del grado jurisdiccional de consulta, el auto interlocutorio No. 008 proferido el 25 de agosto de 2023, por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal (Antioquia), mediante el cual, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sancionó a la **Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera**, en calidad de Gerente Regional Noroccidente de la Nueva EPS y al **Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome**, en calidad de Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS, con arresto de tres (3) días y multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada uno por hallarlos responsables del desacato a la sentencia proferida el 24 de julio de 2023, que amparó el

---

<sup>1</sup> El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

derecho fundamental a la salud y a la vida digna, en favor del señor Fabio Alberto Lopera Pérez.

## 2. ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito de Yarumal (Antioquia), mediante fallo del 24 de julio de 2023, tuteló los derechos fundamentales a la salud y vida dignidad humana del señor Fabio Alberto Lopera Pérez y, en consecuencia, dispuso:

**“SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la **NUEVA EPS S.A.** que, en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a autorizar en favor del señor **FABIO ALBERTO LOPERA PÉREZ** la entrega del medicamento **“OXALIPLATINO 100MG (POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUIR A SOLUCIÓN INYECTABLE)**, además que proceda con **la autorización de la aplicación** del medicamento en mención; si aún no lo hubiese hecho.

**TERCERO:** **OTORGAR** el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, al señor **FABIO ALBERTO LOPERA PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.272.187, en todo aquello que sea de competencia de la **NUEVA EPS S.A.**, y relacionado con su actual diagnóstico **TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL ESTÓMAGO**.

**CUARTO:** **ORDENAR** a la **NUEVA EPS S.A.**, que, siempre que requiera el paciente deba ser prestado en un lugar diferente al de su domicilio, autorice y suministre el traslado y viáticos necesarios, tanto para **FABIO ALBERTO LOPERA PÉREZ** como para **UN ACOMPAÑANTE**, a fin de que pueda acceder al tratamiento que el médico tratante le prescriba en lo que tiene que ver con la patología de **TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL ESTÓMAGO...**”

El 11 de agosto del año que discurre, el accionante informa al Juzgado de conocimiento que la entidad accionada no había cumplido con la orden impartida en el fallo de tutela, circunstancia que llevó al Despacho a proferir, el pasado 11 de agosto auto de requerimiento en contra de la **Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera**, en calidad de Representante Legal de la Regional Noroccidente de la Nueva EPS,

para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esa decisión procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. En igual data se admitió el trámite incidental, concediendo el término de 3 días hábiles para que solicitara y aportara pruebas que pretenda hacer valer en la citada actuación. Los citados autos se enviaron al correo electrónico: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

En respuesta al requerimiento previo, la Nueva EPS adujo lo siguiente:

“(…)

*PRIMERO: De la forma más respetuosa, se le indica al Despacho que NUEVA EPS, siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud.*

*SEGUNDO: Frente a las peticiones del usuario en el presente requerimiento referente a un SERVICIO DE SALUD, se informa al Despacho que NUEVA EPS, se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante.*

*En ese sentido, NUEVA EPS está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario. Mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad.*

*TERCERO: Por su parte, es importante indicar que Nueva EPS en calidad de EPS del ACCIONANTE tiene como función y obligación de ley; velar y garantizar la prestación de los servicios de salud que se encuentran previstos en el Plan de Beneficios de salud, esto con el fin de salvaguardar la integridad y salud de cada uno de sus afiliados y beneficiarios, por lo que mi representada con el fin de cumplir este deber constitucional tiene contrato con una serie de IPS y Farmacias, las cuales tienen bajo su cargo prestar de forma parcial y/o total los procedimientos que se demanden para cumplir el Plan de Beneficios en Salud (PBS); ya sea en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado.*

*Es por este motivo, que NUEVA EPS se encuentra en las validaciones respectivas con la red de prestadores encargada para dar una respuesta a la situación informada por el accionante.*

*(...)*

*se informa que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en la regional Noroccidente con relación a la gestión del modelo de atención médico en el ámbito ambulatorio y hospitalario para tener oportunidad, accesibilidad y calidad de los servicios, son:*

*La Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, con C.C. 42.823.890 Gerente Regional Noroccidente en cargo, quien en sus funciones tiene la responsabilidad de realizar seguimiento a lo explicado.*

*Y como superior Jerárquico, es el Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME con C.C. 16.279.147, Vicepresidente de Salud de Nueva EPS, para hacerle cumplir las órdenes constitucionales<sup>2</sup>...”*

Corolario de lo anterior, mediante auto fechado del 16 de agosto de 2023, el Despacho requirió al **Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome**, en calidad de Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esa decisión procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. En igual data se admitió el trámite incidental en contra del prenombrado, concediéndosele el término de 48 horas siguientes al recibo de esa comunicación para que solicitara y aportara las pruebas que pretenda hacer valer en la citada actuación. Los citados autos se enviaron al correo electrónico: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co). Obrando constancia en el expediente electrónico de la entrega del mensaje de datos al destinatario<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver archivo denominado “008EntradaPronunciamientoNuevaEPS.pdf” ubicado en la Carpeta “C01PrimerInstancia” del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Ver archivo denominado “04AnexoconstanciaEntregaRequerimiento2NuevaEPS” ubicado en la Carpeta “C02SegundaInstancia” del expediente electrónico.

Al no verificarse el cumplimiento del fallo de tutela, mediante proveído signado del 22 de agosto de 2023 el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal (Antioquia), aperturó incidente de desacato en contra del ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional Noroccidente en el departamento de Antioquia de NUEVA EPS S.A y el doctor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME como Vicepresidente de salud de la misma entidad, corriendo traslado por el término de tres (3) días para que soliciten y aporten las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. El citado auto se envió al correo electrónico: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), obrando constancia en el expediente electrónico del recibo del mensaje de datos al destinatario<sup>4</sup>.

Mediante comunicado fechado del 23 de agosto de 2023, la Nueva EPS, emite respuesta, en la que expuso:

*(...)*

*PRIMERO: De la forma más respetuosa, se le indica al Despacho que NUEVA EPS, siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud.*

*SEGUNDO: Señor Juez, Nueva EPS se encuentra en revisión y análisis del caso que implica la revisión de los documentos y/u órdenes aportados en el presente trámite, una vez el área encargada emita el concepto lo estaremos remitiendo a su despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes*

*TERCERO: Es importante indicar que Nueva EPS en calidad de EPS del ACCIONANTE tiene como función y obligación de ley; velar y garantizar la prestación de los servicios de salud que se encuentran previstos en el Plan de Beneficios de salud, esto con el fin de salvaguardar la integridad y salud de cada uno de sus afiliados y beneficiarios, por lo que mi representada con el fin de cumplir este deber*

---

<sup>4</sup> Ver archivo denominado "09AnexoconstanciaEntregaNotificacionAperturaPruebasNuevaEPS" ubicado en la Carpeta "C02SegundaInstancia" del expediente electrónico.

*constitucional tiene contrato con una serie de IPS y Farmacias, las cuales tienen bajo su cargo prestar de forma parcial y/o total los procedimientos que se demanden para cumplir el Plan de Beneficios en Salud (PBS); ya sea en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado. En este grupo se circunscriben los hospitales, las clínicas y otros centros de salud.*

*Se debe indicar que cada IPS y Proveedor maneja su agenda y tiempo de oportunidad, de acuerdo con su capacidad y programación, y se reitera que Nueva EPS ha generado la autorización de servicios, conforme a sus obligaciones como asegurador y se están realizando las gestiones oportunas a través del proveedor encargado.*

(...)

Se informa que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en la regional Noroccidente con relación a la gestión del modelo de atención médico en el ámbito ambulatorio y hospitalario para tener oportunidad, accesibilidad y calidad de los servicios, son:

la Doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Regional Noroccidente encargada, quien en sus funciones tiene la responsabilidad de realizar seguimiento a lo explicado. Quien puede ser notificada en el correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co...](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)”

El 25 de agosto de 2023, el despacho al considerar que la Nueva EPS, continuó vulnerando los derechos fundamentales del incidentista, haciendo caso omiso a la orden impartida en el fallo de tutela, emitió auto sancionatorio en contra de la **Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera**, en calidad de Gerente Regional Noroccidente de la Nueva EPS, y al **Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome**, en calidad de Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS, La citada actuación fue remitida el 28 de agosto del corriente al correo electrónico: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), obrando constancia en el

expediente electrónico de la entrega del mensaje de datos al destinatario.<sup>5</sup>

### 3. DE LA SANCIÓN

Mediante auto interlocutorio N°008 del 25 de agosto de 2023, se resolvió el incidente de desacato, imponiendo arresto por tres (03) días y multa de cuatro (04) salarios mínimo legal mensual vigente, en contra de la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en calidad de Gerente Regional Noroccidente de la Nueva EPS, y al **Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME**, en calidad de Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS, notificándole lo resuelto al correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), siendo remitido el expediente a esta Sala a efectos de desatar la consulta.

### 4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Habida consideración que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de Consulta, corresponde examinar a esta Sala si la **Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera**, en calidad de Gerente Regional Noroccidente de la Nueva EPS, y al **Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome**, en calidad de vicepresidente de Salud de la Nueva EPS, desobedecieron el fallo de tutela proferido el 24 de julio de 2023 y, en consecuencia, se hace merecedora a las sanciones previstas por la Ley.

---

<sup>5</sup> Ver archivo denominado "012AnexoConstanciaNotificaSancionIncidenteNuevaEPS" ubicado en la Carpeta "C02SegundaInstancia" del expediente electrónico.

Sin embargo es preciso advertir previamente que si bien por mandato del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 *“la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental” – por ser tal actuación, de naturaleza judicial, se deben respetar todas las garantías que integran el debido proceso, conforme al precepto normativo contenido en el artículo 29 Constitucional, lo que implica, que no solo se debe demostrar el desacato sino el carácter injustificado del mismo, dado que para efectos punitivos por virtud del artículo 12 del Código Penal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*<sup>6</sup>.

En la sentencia T-482 de 2013 la Corte Constitucional sobre el tema en particular señala:

*“El trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez que conoció en primera instancia del asunto, para que éste adelante todas las gestiones necesarias para el efecto, poniendo fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado. De otro lado, se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma”.*

---

<sup>6</sup> providencia de abril 29 de 1997. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL

Bajo dichos términos, en este caso en específico se debe verificar si el incumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, obedece a negligencia o descuido del responsable de su cumplimiento, garantizando en su trámite, en todo caso, el debido proceso al (os) funcionario(s) responsable(s), conforme al mandato constitucional contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, pese a la celeridad que caracteriza el procedimiento de tutela. Sin que, en este evento en particular, se advierta quebrantamiento de dicho derecho, en virtud de que a la entidad accionada se le brindó la posibilidad de ejercer el derecho a la controversia.

Debe entonces la Sala revisar si se dan los presupuestos para predicar la responsabilidad por desacato en cabezas, de la Gerente Regional Noroccidente de la Nueva EPS, y del vicepresidente de Salud de la Nueva EPS, esto es, si se evidencia una actitud deliberada a desobedecer el fallo, en tanto tratándose de desacato, se exige la verificación de la responsabilidad subjetiva y no el solo incumplimiento

En el caso específico, efectivamente se materializó el desacato al fallo de tutela proferido el 24 de julio de 2023, pues a pesar de haberse aperturado el trámite incidental, no dio cumplimiento al mismo, específicamente en lo atinente a la aplicación del medicamento “OXALIPLATINO 100MG (POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUIR A SOLUCIÓN INYECTABLE)” requerido por el accionante en razón a la patología de TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL ESTOMAGO, aduciendo que, se encuentran en revisión y análisis del caso para dar una respuesta a la solicitud del accionante, además de señalar que, cada IPS y proveedor maneja su agenda y tiempo de oportunidad, de acuerdo con su capacidad y programación realizando las gestiones oportunas a través del proveedor encargado.

Bajo ese panorama, el citado trámite administrativo, no puede justificar el incumplimiento a la orden judicial.

Asimismo, se encuentra demostrada la responsabilidad subjetiva que recae sobre la Gerente Regional Noroccidente de la Nueva EPS, y del Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS, al no acreditarse por esta Entidad Prestadora de Salud el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.

En esa medida, considera la Colegiatura que hay lugar a **CONFIRMAR** la sanción impuesta a la entidad accionada.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato a la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** en calidad de Gerente Regional Noroccidente la Nueva EPS, y al **Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME**, en calidad de Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS, con arresto domiciliario por tres (03) días y multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEGUNDO:** Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen<sup>7</sup> para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

---

<sup>7</sup> Juzgado Penal del Circuito de Yarumal- Antioquia-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrada

(En permiso)

**MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Isabel Alvarez Fernandez**  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8103d33a80a12a99e508bd763d2a7d0b5f7deeb8acde9589f16b9915938c61**

Documento generado en 06/09/2023 04:59:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado único</b>	055416100128201588205
<b>Radicado Corporación</b>	2023-1582-2
<b>Procesado</b>	Antonio José Giraldo Mayo
<b>Delito</b>	Violencia intrafamiliar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se convoca a las partes a la audiencia de lectura de providencia para el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 09:30 A.M.**

**CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c539643b39defa3470001b438f0024d8deef5e6821ff5ecc880b48d9cc77303c**

Documento generado en 07/09/2023 04:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

**M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA**



<b>Radicado único</b>	05 034 60 00369 2017 00272
<b>Radicado Corporación</b>	2023-1414-2
<b>Procesado</b>	Daniel Álvarez Henao
<b>Victima</b>	Stiven Taborda Correa
<b>Delito</b>	Lesiones personales dolosas
<b>Decisión</b>	Confirma

**Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Aprobado según acta Nro. 095

## 1. ASUNTO

Corresponde a la Corporación desatar el recurso de apelación interpuesto por la doctora Verónica Rodríguez Marulanda, en su condición de apoderada defensora del procesado Daniel Álvarez Henao, en contra de la sentencia condenatoria número 104 proferida anticipadamente en virtud de preacuerdo verbalizado el día 20 de junio de 2023, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes(Antioquia) a través de la cual se condenó a su cliente a la pena de 16 meses de prisión, al igual

<sup>1</sup> El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

que se le negó la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y del sustituto de prisión domiciliaria.

## **2. HECHOS**

Se describen los hechos presentados conforme fueron plasmados por el a-quo en su sentencia de condena en los siguientes términos:

Los hechos que dieron origen a la presente actuación datan del 17 de septiembre de 2017, que a eso de las 02 de la madrugada, Stiven Taborda Correa, se encontraba en el sector los tubos, yendo para el barrio cori de esta localidad en estado de alicoramamiento en compañía de Daniel Álvarez Henao y alias el "Toro" consumiendo marihuana, refiere la víctima que él se encontraba más bien "ido" y creyó el "bareto" que se estaba fumando era suyo, por lo que apenas lo estaba acabando lo fue a guardar para llevárselo, pero al parecer el "bareto" era de Daniel Álvarez, quien empezó a alegarle y la víctima como creía que era suyo, le decía que "este marica tan conchudo" lo que le dio rabia a Daniel, quién le tiró una candela en la cabeza, que lo rompió. Indicó el afectado que, como reacción, se llenó de rabia y sacó un cuchillo y le amagó a chuzarle la moto, dejando claridad que en ningún momento pensó en agredirlo a él y en el acto Daniel se puso como un "loco" y se le fue encima a cogerle el arma, se la quitó y se lo enterró en la espalda, lo que ocasionó que inmediatamente se desplomara, relata que Daniel soltó el cuchillo y él lo logra coger, toma a Daniel de la camisa, haciéndole lances con el arma, manifestando que al parecer le dio varias puñaladas en la cara y en la cabeza, momento en que llegaron varias personas del barrio que se lo quitaron de encima, al momento que éste le daba punta pies.

Explicó la víctima en su ampliación de denuncia, que el suceso acaeció por el "bareto" que era de Daniel, y él se queda con el cacho, lo que ocasionó que Daniel lo agrediera con una candela en la cabeza en el hemisferio izquierdo, situación que ocurre cuando los tres estaban en la esquina, indica que Daniel salió corriendo para la calle ciega y él se fue para donde un pelado Jhon Loaiza, al que le pregunta si tenía un chichón grande, situación que éste le ratifica, además porque él se palpó la cabeza.

La víctima continúa su relato y adujo que él se dirige para San Pedro, y en la esquina de Chócolo se encuentra con Daniel y alias Toro e insulta a Daniel, diciéndole "gonorrea, loca", porque

había salido corriendo, que en el acto sale a chuzar con una navaja la motocicleta de Daniel y apenas Daniel vio que le iba a chuzar la moto, se le fue encima, comenzaron a pelear, relata que alias Toro, estaba presente, pero no supo si este también lo agredió, porque cuando recupera el conocimiento, vio a LOAIZA, que decía "lo va a matar o que" y Daniel le estaba dando patadas y Toro salió corriendo, pero no vio que éste lo agrediera, refiere que luego LOAIZA lo monta al taxi y lo lleva al hospital local, donde también llega Daniel y empieza a gritarle "muy buena gonorra". Refiere que con el agresor eran amigos y nunca se habían presentado agresiones.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

Por esos hechos la fiscalía corrió traslado del escrito de acusación al joven Daniel Álvarez Henao el 5 de mayo de 2021, acto a través del cual la persecutora le enrostró la autoría del punible de lesiones personales dolosas, artículos 111, 112 inciso 2º y 113 inciso 2º, 116 y 117 del Código Penal, cargo que aquel no aceptó

La audiencia concentrada en el procedimiento abreviado intentó hacerse en 2 ocasiones, pero debido a incapacidades del delegado de la fiscalía no se celebró, misma que al final se llevó a cabo el día 11 de noviembre de 2021, debiendo ser suspendida por solicitud de la fiscalía a efectos de analizar las estipulaciones probatorias.

Luego de varios aplazamientos por la representación del acusado, la diligencia de audiencia concentrada se retomó el día 22 de agosto de 2022, data en la cual la fiscalía solicitó aplazamiento a efectos de llegar a un preacuerdo con el procesado.

Después de varios inconvenientes a efectos de dar trámite a la diligencia concentrada, solo hasta el día 20 de junio de 2023, los sujetos procesales presentaron un preacuerdo, en virtud del cual el procesado aceptaba el punible de *“lesiones personales dolosas, consagrado en los artículos 111, 112 inciso 1º, 113 inciso 2º y 114 inciso 2º, 116 y 117 del Código Penal, obteniendo como contraprestación a su manifestación preacordada de responsabilidad el reconocimiento de la circunstancia de menor punibilidad prevista en el canon 37 del estatuto represor, referida a la ausencia de responsabilidad, numeral 7 “Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar. El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.”*, que dicha condición se tomará como única rebaja compensatoria en el preacuerdo presentando por las partes con el ente fiscal, acorde a lo normado en el artículo 351, inciso 2 del C P P”

Dicho convenio fue aprobado por la Juez de primera instancia el día 20 de junio de 2023, data en la que se celebraron los actos de que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal. La sentencia se emitió el día 30 de junio de junio.

#### **4. LA DECISIÓN APELADA**

Después de la evocación de los hechos, la individualización del acusado y la reseña de la actuación procesal pasó la A quo a rememorar los términos del preacuerdo, establecidos como la aceptación de responsabilidad del procesado en el delito de lesiones personales dolosas *“obteniendo como contraprestación a su manifestación preacordada de responsabilidad el reconocimiento de la circunstancia de menor punibilidad prevista en el canon 37 del estatuto represor, referida a la ausencia de responsabilidad, numeral 7 “Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar. El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6, y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.”*, que dicha condición se tomará como única rebaja compensatoria en el preacuerdo presentando por las partes con el ente fiscal, acorde a lo normado en el artículo 351, inciso 2 del C.P.P”.

Seguidamente, procedió a la valoración de la prueba necesaria para condenar. En dicho acápite la Juez singular encontró que con los elementos arimados estaba acreditada la conducta de lesiones personales dolosas con perturbación funcional permanente que le fue endilgada al procesado vía preacuerdo, sin hacer mención alguna sobre el exceso en la legítima defensa.

Sobre la pena a imponer se atuvo a la pena mínima de 16 meses de prisión y multa de 5.55 salarios mínimos legales mensuales vigentes por encontrarse ajustadas dichas penas a la legalidad, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

También irradió la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de la privativa de la libertad, negando al sentenciado el subrogado de la suspensión condicional de la pena o la prisión domiciliaria como quiera que el legislador excluyó entre otros el delito de “Lesiones Personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro” debiendo purgar la pena impuesta en centro carcelario.

En lo que respecta a la indemnización integral, explicó que el encausado Daniel Álvarez Henao le había cancelado a la víctima la suma de \$3.500.000.00, los cuales fueron recibidos a entera satisfacción.

## **5. DE LA IMPUGNACIÓN**

La señora defensora del procesado, inconforme con la decisión interpuso y sustentó el recurso de apelación.

Concretamente solicita se revoque el numeral 3 de la sentencia de primera instancia y en consecuencia se otorgue a su defendido cualquiera de los subrogados penales contenidos en la normatividad penal.

En su sentir, el artículo 68A, del Código penal, excluye los beneficios y subrogados penales cuando se presentan algunas

condiciones específicas para la víctima, y por la cual la Juez de conocimiento, no concedió ningún tipo de subrogado penal, esto es, las lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro, teniendo en cuenta el dictamen del año 2021, pero que, en todo caso, a la fecha de la emisión de la sentencia, no se obtuvo que, el joven STIVEN TABORDA, presentara la misma condición de salud, así como tampoco un estudio socio económico, familiar y social del mismo, que indicara su voluntad y deseo de mejorar.

No deja de lado, más allá de la aceptación de cargos, el no conceder ningún tipo de subrogado penal en la sentencia condenatoria, se estaría dando por cierto que, a día de hoy, la víctima presenta las mismas condiciones de salud dictaminadas en el 2021, situación que no fue demostrada con el control o el seguimiento médico de los últimos años o con el aporte de un dictamen fidedigno actualizado que indicara mejoría o no en su estado de salud.

Explica, además, que la víctima, manifestó que no se encuentra impedida para trabajar o estudiar y que retomando su tratamiento médico con mucho esfuerzo, podía superar su paraplejía, incluso, quien se dirigió al Juzgado hace unos meses, con el fin de retirar la denuncia en contra del joven Daniel, pero que, por no proceder jurídicamente, lo que se trató fue de buscar un preacuerdo con la fiscalía.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **6.1 Competencia**

Con arreglo a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta Corporación es competente para desatar la alzada propuesta.

## **6.2. Caso Concreto**

Sea lo primero advertir el interés que le asiste a la defensora del procesado Daniel Álvarez Henao para recurrir la sentencia de primera instancia, toda vez que, aunque se trata de un caso donde hubo allanamiento a cargos por vía de preacuerdo, lo que se discute es la procedencia o no de los subrogados penales y no la responsabilidad que fue admitida.

Ahora bien, acogiendo la limitación temática que impone la apelación, la Sala se ocupará exclusivamente de analizar si la decisión de primera instancia de negar los subrogados penales en desfavor del sentenciado, se encuentra ajustada a derecho, o si como afirma la censora, el señor Álvarez Henao es acreedor a los mismos.

Sea lo primero indicar que el disenso planteado por la señora defensora está basado en que a su prohijado se le fijó la pena de dieciséis (16) meses de prisión como consecuencia de la concesión del exceso en la legítima defensa del punible de lesiones personales dolosas, quantum bajo el cual deviene procedente la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria sin que pueda decirse que la degradación de la forma de participación sea únicamente para cumplir con la finalidad acordada en relación con la disminución punitiva, pues en el preacuerdo celebrado entre las partes quedó claramente establecida la figura

diminuyente que modifica los extremos punitivos, razón por la cual considera que se le debe conceder el beneficio en comento.

De entrada debemos decir que a día de hoy, la Corte Suprema de Justicia ha fijado una sólida línea en punto de definir que cuando la modificación de la conducta punible, se presenta con la única intención de otorgar una rebaja punitiva como contraprestación por la negociación, de ninguna manera se puede entender que la situación fáctica y jurídica inicialmente atribuida se haya variado, y por tanto es sobre esa imputación original que se siguen rigiendo las demás repercusiones procesales y legales.

Acorde con lo anterior, como interpretación sistemática que debe hacerse de este instituto penal, contrario a lo afirmado por el apelante, debe tenerse en cuenta lo contemplado por el artículo 68A del C.P., en razón a que se trata de una norma especial y de aplicación obligatoria cuando se deba realizar estudio de solicitudes para la concesión de beneficios y subrogados penales, incluso, beneficios administrativos en favor del procesado.

Sobre la finalidad de esta prohibición se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, indicando que: *“Al margen, no deja de preocupar que estas medidas obedezcan al exclusivo propósito de reducir congestión carcelaria y que sean el reflejo de una política criminal y penitenciaria esencialmente coyuntural, debido a que de una parte se ensancha el escenario de la detención preventiva, se*

*tipifican conductas del más variado acento y se incrementan las penas con el fin de responder simbólicamente a requerimientos de seguridad, pero a renglón seguido se amplían las exigencias para evitar hacer de la cárcel el principal elemento de una política criminal que fracasa ante la premisa de hacer de la prisión el único elemento de reinserción y cohesión social"*<sup>2</sup>

Al respecto, entre otras decisiones, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 9 de marzo de 2022, proferida dentro del radicado No. 58630, M.P. Fernando León Bolaños Palacio, sobre el tema y en relación con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, que al igual que el de lesiones personales dolosas se encuentra enlistado dentro de las prohibiciones de marras, fue clara y contundente al señalar:

Ahora bien, no se discute que con la Ley 1709 de 2014, los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria sustitutiva de la prisión en centro carcelario —reclamada por la demandante—, en cuanto al requisito objetivo (i) de la pena impuesta en referencia al primer instituto, y (ii) de la pena mínima prevista para la conducta punible por la que se aspira a la concesión del segundo, fueron ampliados a 4 y 8 años, respectivamente, a través de los artículos 29, el cual reformó el original artículo 63 de la Ley 599 de 2000, y 23 con el que se adicionó a esta última codificación —entre otras normas— el artículo 38 B.

Sin embargo, se precisa recordar que, contrario a lo expuesto por la recurrente, esos mismos preceptos, esto es, los artículos 29 y 23 de la Ley 1709 de 2014, en el numeral 2º de cada uno, contemplaron, expresamente, que los aludidos subrogados no son procedentes cuando se trata de alguna de las conductas punibles enlistadas en el inciso segundo del artículo 68A del Código Penal.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP2999-2014, sentencia del 12 de marzo de 2014. Radicado 41480. MP: EUGENIO FERNANDEZ CARLIER.

Esta última norma fue adicionada al citado compendio normativo por la Ley 1142 de 2007 (artículo 32), cuyo inciso segundo ha sido sucesivamente reformado por las Leyes 1453 y 1474 de 2011 (artículos 28 y 13, respectivamente); y fue, justamente, con la modificación implantada por **el artículo 32 la Ley 1709 de 2014**, con la que, entre los delitos para los que están vedados los referidos subrogados, se introdujo los “*relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones*”, restricción vigente desde entonces, como que la han mantenido las ulteriores variaciones del citado canon (68 A) mediante la Ley 1773 de 2016, artículo 4º, y Ley 1944 de 2018, artículo 6º.

De acuerdo con lo anterior, es palmario que fue mediante el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 que se incorporó la prohibición de otorgar los subrogados penales a los “*delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones*”, y por consiguiente, la postura personal de la libelista es contraria al principio de efecto útil de las normas, y propende por una especie de aplicación fragmentada de un mismo compendio normativo, al considerar la demandante que, por la revocatoria genérica dispuesta en el artículo 107 respecto de “*todas aquellas disposiciones que le sean contrarias*”, no deben acogerse las modificaciones incorporada mediante el mismo compendio normativo.

**11.** En suma, dado el cariz ambiguo e inconsistente de la réplica, y puesto que la disertación expuesta en el escrito no demuestra la configuración de vicios con la capacidad de enervar la declaración de justicia hecha en las sentencias de primera y segunda instancia, las cuales, al coincidir en el mismo sentido, forman una unidad jurídica inescindible que solo puede ser resquebrajada en virtud de la acreditación de yerros manifiestos y graves que dejen sin efecto la doble presunción de legalidad y acierto que la cobija, se impone la inadmisión del libelo como perentoriamente lo ordena el artículo 184, inciso 2, de la Ley 906 de 2004, determinación contra la cual procede el mecanismo de insistencia, en los términos concretados por la Corte a partir del fallo de 12 de septiembre de 2005 (radicación 24322).

Teniendo en cuenta que la sanción impuesta al señor Daniel Álvarez solo alcanzó el monto de 16 meses de prisión y que en su contra no acreditó la Fiscalía la existencia de antecedente penal alguno, resulta fácil colegir el cumplimiento de los requisitos iniciales para el otorgamiento del subrogado, luego solo restaría establecer si el delito de lesiones personales dolosas por el cual se procede se encuentra encasillado en la lista de

punibles excluidos de beneficios administrativos, sustitutos punitivos y subrogados penales por el artículo 68A del Código Penal, vigente para la misma época.

Al respecto resulta fácilmente verificable que dicho delito fue incluido en el amplio listado de prohibiciones por el artículo 32 de la citada ley 1709 del 20 de enero de 2014, motivo o circunstancia que fatalmente impide a la Judicatura entregarle al condenado la posibilidad de purgar la sanción impuesta en condiciones de libertad vigilada y bajo fianza (suspensión condicional de la ejecución de la pena).

Bajo esta misma hermenéutica o interpretación del caso, resulta claro que tampoco resulta posible conceder el sustituto de la prisión domiciliaria que se replica como petición subsidiaria por la defensa dado que el marco de prohibiciones del artículo 68A del catálogo penal vigente también cobija la negativa de concesión de prisión domiciliaria a condenados por el delito de lesiones personales dolosas, entre otros, motivo por el cual no hay lugar a profundizar en el estudio de los demás requisitos establecidos en el artículo 38 del Código Penal para tal efecto.

Desde esta perspectiva, no hay razón para que la Sala desconozca las prohibiciones legales establecidas en el artículo 68A del Código Penal, debiéndose confirmar la decisión que negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado, al haberlo condenado la primera instancia por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS.

Así las cosas, contrario a lo reclamado por la defensa, es necesario advertir que en el presente asunto el procesado no se puede hacer merecedor de los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria solicitados, debido a que la interpretación literal de la norma prohíbe dicho beneficio y en consecuencia, se está frente al incumplimiento de uno de los presupuestos consagrados tanto en el artículo 63 del estatuto penal así como en el artículo 38B, adicionado por la Ley 1709 de 2014.

Sin necesidad de más consideraciones, con fundamento en los argumentos expuestos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **7. RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes, el 20 de junio de 2023, en lo que fue materia de apelación. En lo demás rige el fallo de primer grado.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de casación, en el término previsto por el artículo 183 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

## **COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**(En permiso)  
MARIA STELLA JARA GUTIERREZ  
MAGISTRADA**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d87b2c5b3845dc5e46bf2c23c3434b4c29008015ef89eea8f46509c2fa4b75**

Documento generado en 07/09/2023 04:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05209-31-89-001-2022-00100 (2023-1614-3)  
Accionante José María Ibarra Montoya  
Accionado UARIV  
Asunto Consulta desacato  
Decisión Confirma  
Acta: N° 289 septiembre 06 de 2023

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver, el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato, conforme lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, debido a la sanción que le fuera impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia - Antioquia, mediante auto interlocutorio adiado el 24 de agosto hogaño.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 09 de noviembre de 2022 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia, Antioquia amparó los derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas y salud del señor José María Ibarra Montoya, y dispuso:

*“SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, indique un término*

*razonable y perentorio en el que se hará la correspondiente entrega material de indemnización administrativa."*

Mediante escrito del 18 de julio de 2023<sup>1</sup>, el accionante presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de la accionada, adujo *"Han transcurrido más de ocho meses desde la fecha en que se ampararon mis derechos fundamentales, sin que a la fecha se haya materializado la orden constitucional."*

En esa data<sup>2</sup>, el Juzgado de conocimiento dispuso requerir a la Dra. Patricia Tobón Yagari en calidad de Directora de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de 48 horas informara sobre el cumplimiento del fallo constitucional y posteriormente, en auto del 27 de julio de los corrientes ordenó la apertura del trámite incidental por desacato contra la misma, concediéndole el término de tres días para que ejercieran su derecho de contradicción y de defensa, y aportara o solicitara las probanzas que pretendiera hacer valer al interior del presente trámite incidental, sin embargo, en ninguna de las oportunidades se pronunciaron.

Con decisión adiada el 09 de agosto de 2023, se sancionó por desacato a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; sin embargo, mediante auto del 18 de agosto de 2023 este Tribunal, decretó la nulidad de tal determinación por ausencia de motivación.

Finalmente, en auto del 24 de agosto hogaño, declaró en desacato a la Dra. María Patricia Tobón Yagari en calidad de Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, imponiéndosele una sanción de 02 días de arresto domiciliario y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago.

Las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

---

<sup>1</sup> PDF N° 01 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> PDF N° 03 del cuaderno principal.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

La finalidad del incidente de desacato no es propiamente la sanción como desarrollo de las facultades coercitivas del juez constitucional, sino la de garantizar la realización efectiva de los derechos protegidos por vía de la acción de tutela. Al respecto ha considerado la Corte Suprema de Justicia:

*“Ha de subrayarse, igualmente, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla...”<sup>3</sup>*

En lo que respecta a la indemnización administrativa y la protección al derecho al mínimo vital de las personas víctimas del conflicto armado, la Corte Constitucional ha establecido que *“... las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado pueden ocasionar que, en ciertos casos, la demora en el pago de la indemnización administrativa conlleve la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el mínimo vital, cuya protección pueda darse a través de la acción de amparo. Para determinar lo anterior, el juez constitucional deberá tener en cuenta las condiciones específicas del accionante, dilucidar su estado de vulnerabilidad y determinar si efectivamente el pago reclamado impacta en la realización de los citados derechos.”<sup>4</sup>*

Luego, es menester que la entidad accionada tenga presente que existe una orden de tutela a través de la cual se le ordenó que *“en el término de quince (15) días, contados*

---

<sup>3</sup> CSJ STP14262-2015, rad 77727 del 10 de feb de 2015. Reiterado en radicados 75340 del 28 de agosto de 2014 y 66245 del 9 de abr de 2013.

<sup>4</sup> T386 DE 2018

a partir de la notificación de la presente providencia, indique un término razonable y perentorio en el que se hará la correspondiente entrega material de indemnización administrativa." siendo esta una directriz donde la entidad debe garantizar los derechos fundamentales del afectado.

De ahí que cuando la causa de la vulneración de un derecho está en la renuencia, en la rebeldía del funcionario público o de un particular a cumplir lo dispuesto por el Juez de la República, se presenta una grave omisión generante de la acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional que se conculca. Y cuando ello ocurre, y el obligado a acatar un fallo no lo hace, no solo viola los derechos protegidos en la providencia, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, frustrando así el anhelo de la justicia como uno de los cometidos del orden jurídico. Y quien a ello contribuye con su acción u omisión se hace responsable debiendo ser sancionado.

En el presente asunto, teniendo en cuenta que hasta el momento no obran elementos de prueba que permitan predicar que a la fecha la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas pagó o comunicó al accionante fecha alguna en la que realizará la correspondiente entrega material de indemnización administrativa a la que tiene derecho, la Sala procederá a confirmar la sanción impuesta por el Juez de primera instancia a la Dra. María Patricia Tobón Yagari en calidad de Directora de la UARIV, pues, se reitera, no se allegó prueba que justifique válidamente el incumplimiento al fallo de tutela, ni se acreditó el cumplimiento en su totalidad, por lo que puede hablarse de una conducta dolosa encaminada a sustraerse de manera deliberada de cumplir la decisión de tutela, dado que la *Dra. Patricia Tobón Yagari* en calidad de Directora de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, fue notificada de cada una de las actuaciones dentro de este trámite y hasta el momento no ha presentado una explicación razonable que indique la imposibilidad de la entidad accionada de dar cumplimiento al fallo de tutela en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia - Antioquia, el 24 de agosto de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**Magistrada**

*(firma electrónica)*  
**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**

*(firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62de1e76cad90943b9f497b7978fb741a162df0b5beb03df509d7973aefa2582**

Documento generado en 06/09/2023 09:17:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00496-00 (2023-1560-3)  
Accionante Camilo Andrés Acevedo Granados  
Accionado Fiscalía 85 Seccional de La Ceja, Antioquia.  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Improcedente  
Acta: N° 290 septiembre 06 de 2023

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por CAMILO ANDRÉS ACEVEDO GRANADOS, en contra de la Fiscalía 85 Seccional de La Ceja, Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el accionante<sup>1</sup> que, es médico de profesión, padre de dos hijas menores de edad, su cónyuge se dedica a labores del hogar, tiene padres mayores y obligaciones financieras a cargo.

Adujo que mediante escritura pública No. 1183 del 23 de julio de 2020 ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín, adquirió el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 017-66835 de La Ceja.

---

<sup>1</sup> PDF 003, expediente digital de tutela.

Que el bien fue adquirido por préstamo realizado a varias entidades financieras, tales como, BBVA, COMEDAL, BANCOLOMBIA crédito libre inversión por valor de \$100'000.000.

Que pese a ser tercero de buena fe, el tres de diciembre de 2020, la Fiscalía Seccional de La Ceja, Antioquia, impuso medida cautelar "0463" de suspensión del poder dispositivo del inmueble y otros predios ante Juez Municipal de Control de Garantías de El Retiro, Antioquia, en fecha 03-12-2020, por una investigación de índole penal que desde esa fecha no tiene acusación, contra persona alguna, por lo que, durante tres largos años no ha podido disponer de su única propiedad y patrimonio de su familia.

Que en dos ocasiones ha solicitado el levantamiento de las medidas cautelares, pero en ambas diligencias el Juzgado que la impuso, es decir, el Juzgado Municipal de Control de Garantías de E Retiro, las ha negado.

Que, en la última ocasión, interpuso recurso de apelación ante del Juzgado del Circuito de La Ceja, Antioquia, quien también negó el levantamiento de las medidas cautelares, aduciendo que pese a ser tercero de buena fe, habría indicios, de que podría existir una acusación contra una persona que incidió en el negocio jurídico; no obstante, aduce que tal situación no la tiene por qué soportar.

Por lo tanto, solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se ordene levantar las medidas cautelares que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 017-66835.

### **TRÁMITE**

1. Mediante auto adiado el 24 de agosto de 2023<sup>2</sup>, se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado, y se vinculó al Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de El Retiro, Antioquia, y al Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia para

---

<sup>2</sup> PDF N° 005 Expediente Digital.

que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El Juzgado Promiscuo Municipal El Retiro, Antioquia, se pronunció manifestando que efectivamente, ante ese despacho, fue solicitada audiencia de decreto de levantamiento de medidas cautelares, la cual se agotó el dos de diciembre de 2020.

Posterior a ello, se incoaron dos solicitudes más de levantamiento de medida, la primera, fue negada y sin recursos, la segunda, también se negó, pero se concedió el recurso de apelación y el superior confirmó la decisión.

3. La Fiscalía 85 Seccional del municipio de La Ceja, Antioquia, manifestó que en ese despacho fiscal se adelanta investigación con radicado 053766000339202000403 en la que es indiciada Sandra Catalina López Sarmiento y otro, por el delito de Falsedad en documento público.

Que la denuncia fue instaurada en septiembre de 2020 por Verónica Ríos Botero en calidad de Secretaria de Hábitat y Desarrollo Territorial del municipio del Retiro.

Que a nombre de la sociedad Proyectos Santa Cruz, de la cual es representante legal la señora Sandra Catalina López Sarmiento, existe un predio con matrícula inmobiliaria 017-66799 ubicado en la vereda Amapola, zona rural del municipio de El Retiro; predio que se encuentra por fuera del polígono apto para parcelar por lo que, conforme a lo establecido por la zonificación ambiental del municipio, no le es permitido la subdivisión en áreas inferiores a 10.000 mts<sup>2</sup>.

Que, a través de un permiso de movimiento de tierras, que al parecer se obtuvo de manera fraudulenta y tramitado por el señor Daniel Herron Gómez, esposo de la señora Sandra Catalina López, se parceló el lote con folio de matrícula 017-66799 obteniendo 10 explanaciones, una portería, vías de acceso y vías internas.

Que mediante resolución 970 del 18 de septiembre de 2019, de la que se afirma es fraudulenta, se tramitó en el municipio de El Retiro una licencia de construcción en modalidad de obra nueva, dicha resolución se protocolizó a través de escritura pública 214 en la notaría del municipio de El Retiro de 26 de febrero del 2020 y se subdividió el lote de mayor extensión ( 017-66799) en cuatro lotes con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: 017-66799 con un área de 5170mts, 017-66800 con área de 31002mt2, 017-66801 con área de 39689mts y el 017-66802 con una área de 29135mts2.

Que mediante resolución 2091 del 15 de noviembre del 2019 de la que también se afirma es fraudulenta, la Sociedad Proyecto Santa Cruz en cabeza de su representante legal tramita ante el municipio del retiro una licencia de subdivisión en modalidad de obra nueva y se protocoliza bajo escritura pública 509 del 7 de abril de 2020 en la notaría primera de Rionegro y posterior registro en la oficina de registro de instrumentos públicos de La Ceja con lo cual se originaron los folios de matrícula inmobiliaria: 017-66835 con un área de 5.822 mts, 017-66836 con área de 5377 mts, 017-66837 con área de 9505 mts y el 017-66838 con área de 10.296 mts.

El predio con matrícula inmobiliaria 017-66835 fue vendido a Camilo Andrés Acevedo Granados según escritura pública 1183 del 23 de julio de 2020.

Que utilizando la misma resolución 2091 se subdividió el folio de matrícula inmobiliaria 017-66801 en cuatro nuevos inmuebles protocolizados bajo escritura pública 51<sup>o</sup> también del siete de abril de 2020 de la Notaria primera de Rionegro y posterior registro en la oficina de registro de instrumentos públicos de La Ceja que dio origen a los folios de matrícula inmobiliaria: 017-66839 con área de 1681 mts , 017-66840 con área de 12.577 mts, el 017-66841 con área de 5.020 mts y el 017-66842 con 5.270 mts.

Que dentro de la información suministrada por la Secretaria de Habitat y Desarrollo Territorial del municipio de El Retiro se dio a conocer, y además se soportó documentalmente, que el trámite para la adquisición de las supuestas resoluciones que dieron origen al movimiento de tierras y al posterior loteo, fue

realizado de manera fraudulenta, incluso sin existir registros en el sistema Papperlis del municipio, trámite obligado para cualquier gestión ante el ente territorial; que aunado a ello, se encontraron multiplicidad de irregularidades que llevaron a la Fiscalía, con apoyo en el art. 101 del CPP, a solicitar audiencia de medida cautelar de suspensión de poder dispositivo sobre los 12 folios de matrícula inmobiliaria que se originaron, existiendo suficientes motivos fundados soportados en evidencia documental que daban cuenta que la obtención de esa subdivisión y el surgimiento de los documentos públicos como escrituras y folios de matrícula inmobiliaria tenían origen en uno o varios delitos y debía cesar la cadena de fraudes que se venían cometiendo.

Lo anterior, como una medida previa. La Fiscalía General de la Nación en atención a la facultad constitucional del art. 250 tiene la obligación de adoptar medidas para cesar los efectos producidos por el delito y procurar el restablecimiento del derecho.

Que el juez de control de garantías del municipio del Retiro encontró satisfechos los presupuestos para la solicitud incoada por la Fiscalía y por ello el dos de diciembre de 2020 otorgó la medida cautelar solicitada registrada ante la oficina de registro de instrumentos públicos de La Ceja, la cual se mantiene a la fecha, a pesar de las diferentes solicitudes que se han presentado por apoderada de terceras personas para que las mismas sean canceladas.

Que dicha medida incluía al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 017-66835 que fuera ciertamente vendido por la sociedad proyecto santa cruz al accionante según escritura 1183 del 23 de julio del 2020 de la notaría dos de Medellín y ello se solicitó así, pues si bien los terceros son tenedores de buena fe y pudieron no haber tenido nada que ver con el delito, hay una máxima donde se afirma que el delito no puede ser fuente de derechos.

Que al existir suficiente evidencia que da cuenta que para llegar a obtener ese folio de matrícula y los demás, se habían podido afectar bienes jurídicos como la fe pública, la eficaz y recta impartición de justicia y posiblemente el orden económico y social, se debía, como en efecto se hizo, frenar la continuación de

la actividad ilícita, independientemente quien fuera el titular de uno u otro predio. Además, porque la fuente que dio origen a ese acto jurídico (venta al accionante), se presume ilícita por ende lo que de allí se origine también lo es.

Que a la fecha tal determinación se mantiene en firme y el proceso se encuentra en etapa de indagación, faltando aún perfeccionar los actos de investigación con la finalidad de adoptar decisiones de fondo, pues es sabido que esta medida no puede ser indefinida y que tal como lo consagra el artículo 101 será un Juez quien finalmente, a solicitud de la Fiscalía , que disponga la cancelación de los registros respectivos en caso de confirmarse la existencia del fraude o se levante la medida ahora impuesta. Situaciones como la complejidad del caso, la ausencia de asistente, la intermitencia en la designación de investigadores, que en muchas de las veces no tienen la disponibilidad para atender los casos y la altísima carga laboral, han sido determinantes para que el proceso no avance de manera oportuna.

Por lo tanto, solicita ser desvinculado del presente trámite.

4. El Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, manifestó que en el proceso con Código Único de Investigación (en adelante CUI) 053766000339202000403 por el delito de falsificación en documento público, ese Juzgado resolvió segunda instancia de solicitud de levantamiento de medidas cautelares, en audiencia celebrada el 25 de julio de 2023, en la cual se confirmó la decisión, en tanto que el apelante desconoció las normas que regulan el régimen de las medidas cautelares en la actuación penal, específicamente la relacionada con la suspensión de poder dispositivo de bienes sujetos a registro, regulada en el artículo 101 del C.P.P. en ese sentido no se advirtió error en la decisión de primera instancia que negó la solicitud para levantar medidas cautelares.

Expresó que el accionante tiene como medio de defensa acudir nuevamente ante el juez de control de garantías, y solicitar de forma debida el levantamiento de la medida cautelar que alega lo afecta, dado que las decisiones en esa instancia no hacen tránsito a cosa juzgada.

Por tanto, solicita se declare improcedente la acción de tutela y desvincular a ese Despacho de la presente actuación.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**Competencia.** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

**El problema jurídico.** Consiste en determinar si al accionante se le vulnera el derecho al debido proceso, por el no levantamiento de la medida cautelar de suspensión de poder dispositivo registrada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-66835 de La Ceja, o si existe otra vía para adelantar las reclamaciones propuestas.

Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección

de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.<sup>3</sup>

En términos de la Corte Constitucional le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional<sup>4</sup>.

El artículo 101 del Código de Procedimiento Penal de 2004 preceptúa que:

*“En cualquier momento, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.*

*En la sentencia se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida (...)*”

De acuerdo con la referida disposición, el juez de control de garantías solamente está facultado para ordenar la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente; y el juez de conocimiento es a quien le compete la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida.

Al respecto, en la sentencia STP13247-2014, del de 23 de septiembre de 2014, la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“Bajo ese entendimiento, al Juez de Control de garantías le corresponde en “cualquier momento y antes de presentarse la acusación”, ordenar “la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.*

(...)

*Nótese que, con toda claridad, se asignó al juez de conocimiento, a través de sentencia, la competencia para tomar una decisión definitiva, es decir, de*

<sup>3</sup> Corte Constitucional T-948 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>4</sup> Corte constitucional, sentencia T-237 de 2018

*cancelar “los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida.*

(...)

*La expresión “cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal”, sucedáneo del término “sentencia” en el texto del inciso segundo del artículo 101 de la Ley 906 de 2004, no abarca, explícita o tácitamente, las determinaciones adoptadas por los jueces de control de garantías.”*

En este caso, no advierte esta Sala vulneración de derechos fundamentales, como lo indica el accionante, en tanto si bien el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, Antioquia, en audiencia adelantada el dos de diciembre de 2020, en el proceso con CUI 053766000339202000403, por el presunto punible de “falsedad en documento público y uso de documento público falso”, decretó la suspensión del poder dispositivo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 017-66835, cuya titularidad ostenta, lo cierto es que la investigación que se adelanta en ese radicado se encuentra activa. Por consiguiente, a la fecha existe un escenario idóneo donde se resolverá lo relativo al levantamiento de la medida cautelar.

El levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble con matrícula Nro. 017-66835, que solicita la parte actora se ordene mediante la presente acción constitucional, debe ser resuelto por el juez competente.

En otras palabras, el sistema judicial de protección tiene asignado para el caso una vía judicial que no es otra que la misma actuación procesal penal, pues la acción constitucional no es una herramienta jurídica adicional, o una tercera instancia. De tal manera que no se cumple el requisito de la subsidiariedad que rige la acción de tutela.

En consecuencia, se declarará improcedente el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por CAMILO ANDRÉS ACEVEDO GRANADOS.

**SEGUNDO:** Esta providencia es susceptible de la impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, la actuación debe ser enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIERREZ**  
**Magistrada**

*(Firma electrónica)*

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
**Magistrado**

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

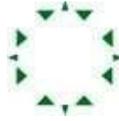
**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa735be4acb288d9442a2fef3b750fc69928a395eb0036db6a4ea55635ede0c0**

Documento generado en 06/09/2023 09:17:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés

**Radicado:** 05 001 60 00248 2015 03177  
**N.I. TSA:** 2022-0598-5  
**Procesado:** Misael Antonio Galindo Hurtado  
**Delitos:** Acto sexual violento y concusión.  
**Asunto:** Acepta aplazamiento

Misael Antonio Galindo Hurtado solicitó aplazamiento de la audiencia preparatoria fijada para el 5 de septiembre de 2023. Aportó poder otorgado al defensor Leonardo Gil Casallas y solicitó se fije nueva con el fin de que su defensa adelante labores encaminadas a recopilar pruebas a su favor.

Con el ánimo de garantizar el derecho de defensa y evitar futuros aplazamientos por la misma causa, se concede el aplazamiento solicitado y en consecuencia para continuar el trámite procesal se establece la siguiente fecha:

**Jueves diecinueve (19) de octubre 2023 a partir de las nueve (9:00) horas de manera virtual.**

**CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79151b4e8cfcbecf3741322e872273f9836f30fdf3fc13cac44366f702cd9045**

Documento generado en 07/09/2023 01:24:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado: 05 000 22 04 000 2023 00465 (NI: 2023-1465-6)

Accionante: Yorman Yair Pertuz Mena

Accionados: Juzgado 1° de E.P.M.S. de Apartadó (Antioquia) y otros

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual quien dice ser el accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>, mismo que fue notificado personalmente el día 30-08-2023 en el lugar de reclusión<sup>2</sup>.

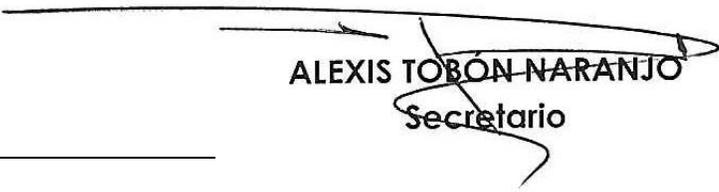
Se resalta H. Magistrado pese a que el accionante se encuentra privado de la libertad para la fecha (056-09-2023), se recibió desde la oficina judicial escrito de impugnación el cual fue allegado desde el correo electrónico [pd4213463@gmail.com](mailto:pd4213463@gmail.com)<sup>3</sup>, siendo un correo totalmente diferente al usado para remitir la acción tutelar a la oficina judicial para su reparto, el cual fue [lg7196124@gmail.com](mailto:lg7196124@gmail.com)<sup>4</sup>

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificado para el día 31 de agosto de 2023, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 al accionado CPMSAPD (Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó), a quien se le remitió la respectiva notificación del fallo de tutela a su correo electrónico institucional sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo su envío el día 29 agosto de 2023<sup>5</sup>.

Así mismo se deja constancia que la decisión fue notificada mediante estado 152 del 30 de agosto de 2023, el cual se encuentra publicado en el micro sitio que posee la Sala en la página web de la Rama judicial

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 01 de septiembre de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 05 de septiembre de 2023.

Medellín, septiembre seis (06) de 2023.

  
ALEXIS TOBON NARANJO  
Secretario

<sup>1</sup> PDF 25-26

<sup>2</sup> PDF 24

<sup>3</sup> PDF 25

<sup>4</sup> PDF 01

<sup>5</sup> PDF 23

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Radicado: 05 000 22 04 000 2023 00465 (NI: 2023-1465-6)  
Accionante: Yorman Yair Pertuz Mena  
Accionados: Juzgado 1° de E.P.M.S. de Apartadó (Antioquia) y otros

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Yorman Yair Pertuz Mena, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME  
MAGISTRADO**

Firmado Por:  
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5ac2f7c6c9066b31d1d87daa724ef4de9d1c53d7ed2d0336f0d7d30ae5766f**

Documento generado en 07/09/2023 04:53:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**